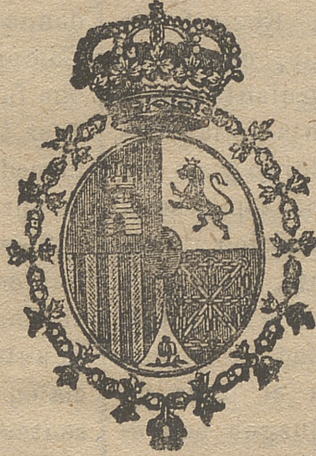


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta, Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Junio de 1922.)

Núm. 2.177.

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles.—Explotacion.

Visto el expediente instruido por la 1.ª Division Técnica y Administrativa de Ferrocarriles proponiendo una multa de 250 pesetas á la Compañía de Ferrocarriles del Norte, por el retraso de dos horas trece minutos con que llegó á Medina del Campo, el tren núm. 4, del día 21 de Noviembre de 1921.

Resultando: Que del retraso efectivo de una hora y cuarenta y cuatro minutos, no aparecen justificados una hora diez y siete minutos, perdidos por traccion, de los veintiseis tolerados en la seccion de referencia, en cincuenta y uno injustificados.

Considerando: Que este retraso es penable, según dispone la ley y Reglamento vigentes de Policía de Ferrocarriles en sus artículos 12 y 150 respectivamente.

Considerando: Que la Comision provincial manifiesta en su in-

forme que procede confirmar la multa propuesta por la 1.ª Division de Ferrocarriles.

Considerando: Que no son atendibles los descargos que hace la Compañía, apoyándose en la Real orden de 22 de Abril de 1908, ya que ésta no puede desvirtuar las leyes fundamentales porque se rige la explotacion de Ferrocarriles.

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1901, los artículos 160 y 166 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Policía de Ferrocarriles y la Real orden de 8 de Junio de 1917, este Gobierno civil, es de opinion que procede confirmar la multa y así lo acuerda con esta fecha.

Valladolid, á 14 de Junio de 1922.

El Gobernador,

Javier Ramirez Orue.

Núm. 2.178.

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles.—Explotacion.

Visto el expediente instruido por la 1.ª Division Técnica y Administrativa de Ferrocarriles proponiendo una multa de 250 pesetas á la Compañía de Ferrocarriles del Norte por el retraso de una hora y veintiseis minutos con que llegó á Medina del Campo, el tren número 3, del día 27 de Noviembre de 1921.

Resultando: Que del retraso

efectivo de una hora y diecinueve minutos, no aparecen justificados una hora y diez y seis minutos, perdidos por traccion de los veinte tolerados en la seccion de referencia, en cincuenta y seis injustificados:

Considerando: Que este retraso es penable, según dispone la ley y Reglamento vigentes de Policía de Ferrocarriles en sus artículos 12 y 150 respectivamente.

Considerando: Que la Comision provincial manifiesta en su informe que procede confirmar la multa propuesta por la 1.ª Division de Ferrocarriles.

Considerando: Que no son atendibles los descargos que hace la Compañía, apoyándose en la Real orden de 22 de Abril de 1908 ya que ésta no puede desvirtuar las leyes fundamentales porque se rige la explotacion de Ferrocarriles.

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1901; los artículos 160 y 166 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Policía de Ferrocarriles y la Real orden de 8 de Junio de 1917, este Gobierno civil es de opinion que procede confirmar la multa y así lo acuerda con esta fecha.

Valladolid, 14 de Junio de 1922.

El Gobernador,

Javier Ramirez Orue.

ADMINISTRACION CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Otra vez las prácticas judiciales obligan al que suscribe á llamar la atención de los funcionarios del Ministerio Fiscal sobre una cuestion de tan extraordinaria importancia en relacion al bienestar del obrero, suprema aspiracion de todo el Derecho moderno, y es que su sola enunciacion ante los Tribunales de Justicia no puede menos de producir honda alarma en aquellos Centros que tienen la noble mision de cumplir las disposiciones que á diario se dictan con dicha orientacion.

Se vuelve en la actualidad á poner sobre el tapete la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de disposiciones urgentísimas, producidas éstas por la doctrina del intervencionismo del Estado en los grandes conflictos entre el capital y el trabajo, surgidos especialmente en los siglos XIX y XX, efecto notorio del plano de inferioridad en que venia colocada la clase obrera respecto á la patronal.

En un país donde la máquina legislativa, ya por circunstancias superiores á toda conveniencia, ya por las complicadas operaciones que exige su normal funcionamiento, se halla de ordinario imposibilitada de atender de momento á las más imperiosas nece-

sidades sociales, el Poder ejecutivo se ve impulsado á hacer uso de cuantas facultades en situaciones verdaderamente excepcionales le conceden las leyes, poniendo la actividad de la Administracion al servicio del interés público y de consiguiente, de la Justicia.

Y es que si la Constitucion en su artículo 50 extiende la autoridad del Poder moderador á todo cuanto conduzca á la conservacion del orden público en lo interior, ¿cómo desconocer que éste y la paz social de consuno demandan cuantas medidas se vienen adoptando para garantizar el doble bienestar? Imposible, pues, desconocer que, aparte preceptos especiales en que su amplitud permite entender la accion gubernativa, como en el de que se trata, robustecida por la accion del legislador, la base de todas las disposiciones mencionadas la encuentra esta Fiscalia en la propia Constitucion; pero ya veremos que no es necesario acudir á esa fuente para demostrar el carácter de Ley, de disposiciones que hoy se ponen en tela de juicio.

Ha de merecer nuestra más acre censura el que precisamente sólo contra la acertada solucion dada á problemas sociales, como los obreros y el del inquilinato, se susciten ante los Tribunales una serie de obstáculos con el propósito de convertir en imposible ó anular la ejecucion de tan beneficiosas medidas; hemos de estar prevenidos para evitar toda discusion y ataque, sea cualquiera la clase de que procedan.

Después de estas breves indicaciones de carácter general, pasemos al caso motivo de la presente excitacion á los funcionarios encargados de ejercer la más exquisita vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes. En el Juzgado de primera instancia de Gijón, distrito de Occidente, se ha presentado por don Enrique Cangas y García una demanda incidental de previo y especial pronunciamiento, en la cual se suplica que dando traslado al Instituto Nacional de Prevision, el Juzgado suspenda el apremio decretado contra aquél por incumplimiento de las obligaciones patronales que le imponen las disposiciones sobre Retiro obrero obligatorio y se declare la nulidad de todas las actuaciones encaminadas á llevar á efecto la investigacion de dicho descubierto por constituir aquéllas actos de aplicacion de Reales

decretos que tienen el carácter de inconstitucionales. El referido Juzgado ha dictado, en 25 de Abril último, la siguiente providencia: «Dada cuenta de la anterior diligencia de turno y en su virtud entréguese la copia simple del escrito de oposicion al promotor del expediente, para que en legal forma por sí ó con intervencion de la entidad que representa, conteste en el plazo de diez días lo que juzgue conveniente, y transcurrido este plazo con escrito ó sin él, dése cuenta para la resolucion que proceda».

Previa una campaña de Prensa, de conferencias en todos los centros culturales de España, llevada á cabo especialmente por sabias y elocuentes personalidades de los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Prevision, con aplauso unánime de la opinion, el Real decreto de 11 de Marzo de 1919 implanta el régimen de intensificacion de los Retiros obreros; si esta Fiscalia, en su Circular de 17 de Julio de 1920, pudo encontrar preceptos legislativos que autorizaban la publicacion del Real decreto sobre inquilinato, de 21 de Junio anterior ¿cuánto más expedito tiene el camino respecto al de que se trata?

La Ley de 27 de Febrero de 1908 organiza el Instituto Nacional de Prevision para varios fines, el capital: «primero, difundir é inculcar la prevision popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro...»

Conforme á ese texto y sin necesidad de invocar circunstancias políticas que obligaron al Gobierno á suspender las sesiones de Cortes, por lo que no pudo ser aprobado el proyecto de ley presentado á las mismas, que en rigor se reduce á la reglamentacion de aquel precepto, hubo de dictarse el Decreto citado sobre bases de las que merecen mencionarse la primera, que establece un seguro obligatorio de vejez, á que han de contribuir el Estado y la clase patronal; y la séptima cuyos dos primeros particulares importa consignar:

«1.—La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la Ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspeccion del Trabajo. El funcionario correspondiente de la misma practicará sumariamente la investigacion, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno docu-

mento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá á la exaccion por la vía de apremio.

2.—Si surgiere alguna cuestion contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelacion, admitiéndose sólo el recurso de casacion, con la obligacion por parte del patrono recurrente de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.»

En aquella serena discusion habida en el Instituto de Reformas Sociales con motivo de la redaccion del proyecto de este Real decreto—á la que asistia el que expone, honrado con la representacion del Ministerio de Gracia y Justicia—y desarrollada en un ambiente de cordialidad entre las clases patronal y obrera, aprobándose sin la menor protesta ni sintoma de oposicion de aquélla, ¿quien había de sospechar impusieran las circunstancias el coadyuvar de este modo á su interpretacion y fiel cumplimiento?

Esta y otras disposiciones posteriores á la Ley de 1908 exigieron la elaboracion de unos Estatutos de dicho Instituto, aprobados en 4 de Marzo último, cuyo artículo 1.º ratifica y completa aquella atribucion diciendo:

«B.—La aplicacion del régimen obligatorio del Retiro obrero establecido por el Real decreto ley de 11 de Marzo de 1919, corresponde al Instituto Nacional de Prevision, etc.» y, en efecto se desarrolla en otros artículos esta materia.

¿Por qué pudieron llamar los Estatutos *Decreto ley* al originario del Retiro obrero? Había obtenido ya una doble sancion legislativa: la ley de Presupuestos de 1920 amplía en el artículo 3.º ciertos créditos y entre ellos:

«b) En la seccion 6.ª «Ministerio de la Gobernacion» (entiéndase hoy el de Trabajo, que le ha sustituido en esa funcion), el del capítulo 8.º, artículo 3.º, «Instituto Nacional de Prevision», para bonificaciones, así generales como infantiles y de invalidez con arreglo á las disposiciones propias de estos servicios, el del mismo capítulo y artículo *para gastos extraordinarios de organizacion y material si entrara en vigor, dentro del año económico, el nuevo ré-*

gimen de Retiros obreros, aprobado por Real decreto de 11 de Marzo de 1919 hasta la cantidad de 750.000 pesetas.» La condicion impuesta se ha verificado.

La de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, de carácter permanente, sanciona la elevacion de categoría del Real decreto en cuestion, disponiendo en su artículo 78: «El Banco Hipotecario y las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, además de las inversiones que en su caso pueda y deban hacer aquéllas y éstos, con arreglo á la base cuarta del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificacion de Retiros obreros.

Este último prescribe únicamente las bases á que había de ajustarse tan extraordinaria obra social—ya quedan indicadas las que nos importan—, y de consiguiente fueron necesarios el Reglamento para el régimen obligatorio del Retiro obrero de 21 de Enero de 1921 y además varios complementarios, conviniendo mencionar el número IV, referente á la inspeccion del régimen del Retiro obligatorio; el cumplimiento de las siguientes fué la causa del conflicto anunciado y que regulan los procedimientos que han de seguirse ante los Juzgados de primera instancia.

Del primero de aquéllos. Artículo 49...

3.—Comprobada la falta de pago, dicho funcionario invitará al infractor á hacer, dentro del plazo de un mes, la inscripcion de su personal en el régimen de Retiros y á satisfacer las cuotas devengadas, más el interés legal.

Si así no lo hiciera, el funcionario comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

Artículo 51. 1.—Una vez recibida por el Juez de primera instancia la certificacion de falta de pago presentada por las instituciones encargadas del nuevo régimen de Retiros, ó por el personal de su Inspeccion, procederá por vía de apremio á la exaccion de las cantidades determinadas en la certificacion.

2.—El Juez de primera instancia podrá encomendar á este fin la práctica de estas diligencias á los Jueces municipales competentes.

Se entenderá que es competente el del lugar donde estuviere domiciliada la Empresa. Si ésta tuviese diversos centros de trabajo, será competente el Juez de la

localidad en que radicara el centro de trabajo del asalariado cuyas cuotas estuviesen en litigio.

Artículo 54. 1.—Si surgiere alguna cuestion contenciosa distinta del hecho material del pago se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal.

2.—Contra las sentencias que recaigan en estos juicios no se dará apelacion, admitiéndose sólo el recurso de casacion, con la obligacion por parte del patrono recurrente de consignar la cantidad que fuera objeto de litigio.

Del segundo:

Artículo 9.º Si la Inspeccion comprobare que por cualquier causa (no inscripcion de todos ó algunos de los obreros ó empleados á quienes comprende el régimen, retraso de dos mensualidades en el pago de las cuotas, inscripcion de afiliados en instituciones no autorizadas, etc.) existe un descubierto en las obligaciones patronales, el funcionario que la ejerza razonará y precisará su importe y requerirá al patrono, director ó encargado de la Empresa ó centro de trabajo á cumplir aquéllas en el plazo improrrogable de un mes, advirtiéndole de su derecho á solicitar en los ocho días siguientes, del Patronato de Prevision Social de la region ó provincia, la revision del acuerdo adoptado.

Una vez firme este acuerdo por el transcurso de un mes ó por su ratificacion por el Patronato de Prevision Social, el Inspector ó Subinspector dirigirá comunicacion al Juzgado de primera instancia correspondiente, con expresion detallada del concepto del descubierto y su cuantía, para que proceda á su exaccion por la vía de apremio, en cumplimiento de la base 7.ª del Real decreto de 11 de Marzo de 1919.

Si surgiere, como resultado de la inspeccion, alguna otra cuestion distinta del hecho material del pago, el Inspector la hará constar sucintamente en el libro de visita, y á los efectos del artículo 54-1, la notificará á los interesados, instándoles á que se avengan ó acudan, en otro caso, á ventilarla ante el Juez de primera instancia, por el procedimiento que establece el mencionado precepto, dirigiendo seguidamente al Juzgado copia de la diligencia que sobre este extremo haya designado en el libro de visita.

Se advertirá que se establecen dos tramitaciones distintas en los

Juzgados de primera instancia.

1.ª La vía de apremio para la exaccion de los descubiertos en las obligaciones patronales, de cantidad líquida y determinada gubernativamente sin ulterior recurso.

Ha de aplicarse, pues el artículo 921 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que el Juez procederá de oficio hasta conseguir el hecho material del pago, rechazando «de plano» cuantos incidentes intente suscitar la malicia del apremiado en oposicion á dicho pago. Ni siquiera necesitan personarse las entidades encargadas del Retiro obrero, á fin de que su intervencion no dé forma de contienda judicial á lo que no puede serlo por mandato expreso de la Ley.

2.ª Toda otra cuestion ajena al hecho material del pago que surja como una tercería, etc., el mencionado artículo 54 regula el procedimiento sencillísimo á que ha de ajustarse el juicio verbal en única instancia, pero dándose el recurso de casacion. Este sistema fué sin duda imitado del que inauguró la ley de Tribunales industriales de 1912, y que luego extendió la reforma de la de Accidentes del trabajo de 10 de Enero último, en su artículo 35.

El más ligero estudio de los textos anteriores revela la imposibilidad procesal de promover, y menos de sustanciar, un incidente sobre inaplicacion, no vigencia ó inconstitucionalidad, como quiera llamársese, del Decreto-Ley de 11 de Marzo de 1919 y de los Reglamentos dictados para su cumplimiento y sin extralimitacion alguna de las facultades al efecto concedidas á la Administracion, tanto más, cuanto que debe tenerse en cuenta que tan arduo problema nunca podría debatirse ni resolverse en un incidente de un pleito cualquiera, y menos en la vía de apremio especial fijada, más de carácter gubernativo que judicial; aunque sin esperanza alguna de éxito, después de provocar una resolucion ministerial que colocará al interesado dentro de las condiciones del artículo 1.º de la ley reguladora de la Jurisdiccion contencioso-administrativa, podría acudir á la misma, como única competente.

Porque no se trata aquí de decidir una cuestion de derecho privado entre particulares, sino de si existe, cual pretende el intere-

sado, exceso de poder ó violacion de Ley de parte del Estado con lesion del interés de aquél, y evidente, por tanto, que no tiene otra accion que la administrativa.

De modo que, aun prescindiendo de que la posicion del Ministerio Fiscal de esta clase de cuestiones ha de ser la indicada—oponerse á toda solucion distinta de la sencilla de rechazar de plano el escrito en que se promueva—podría invocar además la incompetencia del Juez por razon de la materia debiendo tramitarse la cuestion sin necesidad de la intervencion del Instituto Nacional de Prevision ni de las demás personas ó entidades que ejercitan en todos estos expedientes una actuacion puramente gubernativa y de beneficencia.

Conviene difundir el conocimiento de esta doctrina en el mayor grado posible por medio de la publicacion en los *Boletines Oficiales* y periódicos de mayor circulacion, siempre que éstos se presten voluntariamente á ello y se encargará á los Fiscales municipales que antes de intervenir en cualquier asunto de esta clase esperen las instrucciones que esa Fiscalia habrá de darles con toda urgencia.

Madrid, 10 de Junio de 1922.
—Victor Covián.—Señor Fiscal de la Audiencia de...
(Gaceta del 12 de Junio de 1922.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.181.

Aldeamayor.

Este Ayuntamiento, y con arreglo á las condiciones que fueron aprobadas, acordó llevar á efecto en pública subasta el arriendo, durante el corriente ejercicio de 1922-23, del arbitrio municipal sobre «Degüello de reses» para el consumo público en el matadero, creado por esta Junta municipal.

Lo que se anuncia al público á los efectos de Instruccion.

Dicha subasta, en el caso de no presentarse reclamaciones en el plazo oportuno, se celebrará en esta Casa Consistorial y bajo mi presidencia, el día treinta del actual, á la hora de las diez, con arreglo al tipo de trescientas pesetas.

Los acuerdos y condiciones de la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y los licitadores constituirán previamente en depósito

el cinco por ciento del tipo señalado.

En el caso de que por falta de licitadores se declare desierta la subasta, se celebrará la segunda el día cuatro de Julio próximo en igual hora y condiciones señaladas para la primera.

Aldeamayor, á 12 de Junio de 1922.—El Alcalde accidental, Federico Manrique.

Núm. 2.183.

Brahojos de Medina.

Habiéndose terminado por esta Junta la confeccion del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributacion establecidos por la legislacion vigente para el año económico de 1922 á 1923, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos del art. 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposicion y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por personas ó entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado y presentarse en la Secretaria para dichos fines.

Brahojos de Medina, 12 de Junio de 1922.—El Presidente de la Junta, Marcelo Gutierrez.

Núm. 2.190.

Matilla de los Caños

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad, puedan formar con acierto el apéndice de la riqueza rústica y urbana, que ha de servir de base para la contribucion territorial para el año 1923-24, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el corriente mes de Junio, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañando el documento en que conste haber satisfecho al Tesoro los derechos de transmision de bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Matilla de los Caños, 13 de Junio de 1922.—El Alcalde, Hermógenes del Pozo.

Núm. 2.184.

Tamariz de Campos.

Don Mariano Andrés del Mazo, Alcalde Constitucional de esta villa de Tamariz de Campos.

Hago saber: Que durante los días 27 y 28 del presente mes de Junio, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, por el recaudador don Gabriel Martín Mediavilla, la cobranza del primer trimestre de utilidades, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, en la referida Casa Consistorial.

En su consecuencia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento, tanto vecinos como forasteros, y á fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos establecen las instrucciones vigentes, pueden satisfacer sus cuotas en los cinco siguientes días en el domicilio del recaudador.

Tamariz de Campos, 14 de Junio de 1922.—El Alcalde, Mariano Andrés.

Núm. 2.171.

Villalon de Campos.

Formadas las cuentas de gastos carcelarios de este partido judicial, correspondientes al presupuesto del año económico de 1921-22, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la fecha, para que puedan ser examinadas por los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Al mismo tiempo, y á fin de que puedan ser examinadas y censuradas por todos los Ayuntamientos de este partido, se los convoca á sesión extraordinaria, que tendrá lugar el día uno de Julio próximo, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, para lo cual cada Ayuntamiento nombrará un individuo que le represente y concurra á la sesión expresada.

Siendo de especial interés la reunión, espero de todos los Ayuntamientos cumplan fielmente con su deber, designando sus representantes y éstos asistiendo puntualmente á la sesión convocada.

Villalon, á 13 de Junio de 1922.—El Alcalde accidental, Apolinar Requejo.

Núm. 2.189.

Villasexmir.

Para que la Comisión y Junta general, puedan proceder á la estimación de las utilidades, como base para la formación del repartimiento establecido por la legislación vigente, por el presente se recuerda á todas las personas sujetas á contribuir ó sus representantes legales la obligación en que se hallan de presentar, dentro del plazo de ocho días, las relaciones juradas de sus utilidades, como igualmente toda la entidad que tenga su servicio en el municipio personal retribuido, la de los nombres, domicilio y retribuciones de dicho personal, llevando la omisión aparejada para el contribuyente la indemnización de las utilidades respectivas y correspondiente ultimación.

Villasexmir, 10 de Junio de 1922.—El Alcalde, Siro Bayón.—P. S. M., G. Reglero, Secretario.

Núm. 2.192.

Villasexmir.

Próxima la época, en que la Junta pericial de este término ha de proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento de toda clase de riquezas que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el año de 1923-24, se hace saber á los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día quince del próximo mes de Julio, advirtiéndoles que dichas relaciones deberán venir acompañadas del reintegro correspondiente y extendidas por duplicado.

Villasexmir, 10 de Junio de 1922.—El Alcalde, Siro Bayón.—P. S. M., G. Reglero, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instrucción.**

Núm. 2.186.

VALLADOLID.—PLAZA

Mongil Barredo, Félix, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por sustracción de un cable de cobre (sumario núm. 121-922) comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, (Secre-

taría del Licenciado Martínez) á fin de ser indagado y reducido á prisión.

Núm. 2.195.

MADRID.—CHAMBERÍ

A este Juzgado de primera instancia del Distrito de Chamberí de esta Corte, Secretaría de don Antonio Aguilar, ha correspondido por repartimiento, solicitud formulada por D. César, D. Luis y D.^a Carmen Villar y Rodríguez de Castro, en que, fundados en ser conocidos generalmente por los dos apellidos de su difunto padre el Excelentísimo Sr. D. César Villar y Villate, como si formaran uno solo, pudiendo ocasionarles esa situación evidentes perjuicios, pretenden se les autorice para poder usar como primer apellido el de Villar y Villate.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para ejecución de la ley del Registro civil, se publica esta solicitud en la *Gaceta de Madrid* y «Boletines Oficiales» de esta provincia y de la de Valladolid, á fin de que puedan presentar su oposición ante el expresado Juzgado cuantos se crean con derecho á ello, dentro del término de tres meses á contar desde la última inserción de este edicto en dichos periódicos.

Dado en Madrid, á 12 de Junio de 1922.—Isidro Rodríguez.—El Secretario, Antonio Aguilar. 80

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.188.

El Jefe Administrativo de la Plaza de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo celebrarse el acto de admisión de proposiciones libres para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones del Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Julio próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones arregladas al modelo que se inserta á continuación, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante.

El acto tendrá lugar el día 29 del actual, á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Hospital militar de esta Plaza, ante la Junta económica del mismo, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior al acto, de diez á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El acto se celebrará con arreglo á la Real orden circular de 24 de Junio de 1921 (D. O. número 141) y artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública.

La adjudicación será á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del acto, y en el caso de que dos ó más de ellas sean iguales quedará en suspenso la adjudicación y se verificarán las licitaciones por pujas á la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsiste la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo, pudiendo desechar la Junta todas las proposiciones presentadas si así conviniese á los intereses del Estado.

Artículos que son objeto de concurso

Artículos	Unidad	Cantidad
Aceite vegetal	Litro	150
Arroz	Kilogramo	80
Azúcar	"	200
Azucarillos	"	1
Bizcochos	"	2
Café	"	10
Carbon de cok	"	"
Idem mineral	"	3500
Idem vegetal	"	1000
Carne de vaca	"	600
Chocolate	"	"
Gallinas	Una	100
Garbanzos	Kilogramo	120
Huevos	Uno	2000
Jabon comun	Kilogramo	150
Jamon limpio	"	80
Leche	Litro	2000
Manteca de cerdo	Kilogramo	20
Merluza	"	125
Pasta para sopa	"	50
Patatas	"	1000
Piñas	Ciento	130
Pichones	Uno	"
Pollos	"	"
Tocino	Kilogramo	50
Velas de esperma	"	30
Vino de Jerez	Litro	20
Vino comun	"	50

Valladolid, 14 de Junio de 1922.—P. D., José Vega.

Modelo de proposición.

D..... domiciliado en..... provincia de..... calle de..... número..... con cédula personal de....., clase, número..... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia fecha de..... para el suministro de varios artículos en el Hospital militar de esta plaza, durante el mes de..... y del pliego de condiciones á que en el mismo hace referencia, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de..... pesetas.... céntimos (en letra), comprometiéndome á observar lo que dispone el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Valladolid..... de..... de 1922. Firmando por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.